



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso señala que la parte ejecutante puede solicitar la terminación del proceso alegando el pago de la obligación demandada y las costas; a su vez el artículo 116 ibidem señala que el título ejecutivo podrá desglosarse cuando termine el proceso, caso en el cual se dejará expresado si la obligación se extinguió en todo o en parte.

El artículo 75, inciso 4 del Código General del Proceso indica que prevalece el poder especial sobre el general.

Dicho lo anterior, tenemos que mediante mensaje de datos enviado el día primero (01) de abril del dos mil veinticuatro (2024), la apoderada que viene actuando dentro del proceso, indica que adjunta memorial para trámite, sin embargo, al abrir el adjunto observa esta presidencia que la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.808.253 expedida en Cali Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 203.316 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada general de la ejecutante, quien indica que esta calidad le fue conferida en la escritura pública 0229 del 02 de marzo de 2020, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, la cual no se aportó, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Ahora, si bien no se aportó la escritura pública citada, se allegó con la solicitud el certificado 0004, emanado de la Notaría antes descrita, firmado por LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT en calidad de notario encargado, la cual figura fechada del dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el que da fe de la existencia de la escritura y el objeto de la misma, sin embargo, indica el dador de fe pública, que “CIRCUNSCRITO ESTE MANDATO A LAS ESTIPULACIONES CONSIGNADAS EN LA MENCIONADA ESCRITURA, (...)”, lo cual obliga al despacho a verificar si la solicitante tiene la facultad para solicitar este tipo de actos.

Por otra parte, está la prevalencia del poder especial que ostenta la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ frente al poder general de la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, lo cual, en virtud de la Ley, se absuelve en favor de la primera, por tanto, no es posible entender que exista una revocatoria de poder hasta tanto se aporte otro poder especial o se sustituya el ya otorgado.

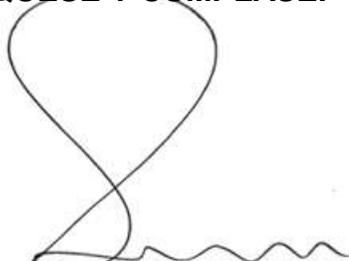
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A ORDENAR la terminación del proceso que nos ocupa conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a wavy line at the bottom.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO